



## Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 26 de agosto de 2025.

**VISTO:** La Resolución Administrativa N.º 258-2025-DIRESA-HRM/ADM, de fecha 27 de junio de 2025; Escrito S/N, recibido con de Registro N.º 6854, en fecha 15 de julio de 2025; Informe N.º 651-2025-DIRESA-HRM/06, de fecha 24 de julio de 2025; Informe Legal N.º 115-2025-DIRESA-HRM/01, de fecha 26 de agosto de 2025, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N.º 0101-2011-GR/MOQ, del 15 de febrero del 2011, se resuelve crear la Unidad Ejecutora 402 Hospital Regional de Moquegua, en el Pliego N.º 455 Gobierno Regional del Departamento de Moquegua, para el logro de objetivos y la contribución de la mejora de la calidad y cobertura del servicio público de salud y que por la función relevante la administración de la misma requiere independencia para garantizar su operatividad, teniendo como representante legal a su director;

#### Del recurso administrativo de apelación

Que, en atención a lo prescrito en el artículo 220 del TUO de la Ley N.º 27444, se tiene que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", por lo que, es pertinente revisar todo lo actuado y determinar si la pretensión del recurrente se ajusta a la norma antes acotada.

Que, de la evaluación a los requisitos de procedencia del recurso administrativo de apelación, se tiene que el recurrente ha interpuesto su recurso, dentro del término legal previsto en el artículo 218.2 del TUO de la Ley N.º 27444; asimismo ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 220 y 221 de la misma normativa, motivo por el cual resulta procedente emitir pronunciamiento.

#### Sobre las guardias hospitalarias

Que, con fecha 12 de septiembre de 2013, se publicó en el diario oficial El Peruano, el Decreto Legislativo N.º 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del estado. Comprendiendo dentro de sus alcances al Personal de la Salud, encontrándose dentro de este al Profesional de la Salud - "MÉDICO CIRUJANO".

Que, siendo que, el mencionado Decreto Legislativo, en su artículo 10, estableció como Servicio de Guardia, lo siguiente: "Se considera Servicio de Guardia la actividad que el personal de la salud realiza por necesidad o continuidad del servicio a requerimiento de la entidad, atendiendo a los criterios de periodicidad, duración, modalidad, responsabilidad, así como de voluntariedad u obligatoriedad. La aplicación e implementación de estos criterios serán desarrollados en el reglamento del presente Decreto Legislativo. El monto de la entrega económica para la realización efectiva del Servicio de Guardia por el personal de la salud, será determinado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Salud, a propuesta de este último. Esta entrega económica no tiene carácter pensionable, no está sujeta a cargas sociales, ni forma parte de la base de cálculo para la determinación de la compensación por tiempo de servicios. Se encuentra afecta al Impuesto a la Renta."

Que, el segundo párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del mismo Decreto Legislativo, dispuso que, por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último, se determinarían los montos por concepto de bonificación de las Guardias Hospitalarias a favor del personal de la salud, hasta la implementación del Servicio de Guardia definido en el artículo 10 del precitado Decreto Legislativo.

Que, razón por la cual, a través de la Única Disposición Complementaria Derogatoria, se estipula que, en la medida que se implemente efectivamente la política integral a que se refiere la mencionada norma, conforme a la Primera y Tercera Disposición Complementaria Transitoria, SE DEROGUE O DEJE SIN EFECTO, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N.º 1153, contenidas en los siguientes artículos y dispositivos legales: (...) 13. Los artículos 11, 23, 24 y 25 del Decreto Legislativo 559, Ley de Trabajo Médico, en lo que a trabajo de guardia se refiere y remuneraciones del sector público, respectivamente." (...) 25. Decreto de Urgencia 105-2001, que fija la remuneración básica para profesionales de la salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley 19990 y Decreto Ley 20530.

Que, ahora bien, a través de Decreto Supremo N.º 223-2013-EF se aprueban los montos de la valorización principal, valorización priorizada por atención primaria de salud y por atención especializada, y la bonificación por guardias hospitalarias para los profesionales de la salud a que se refiere el Decreto Legislativo 1153, disponiendo en su Única Disposición Complementaria Transitoria, aprobar a partir del 01 de octubre de 2013, el incremento en un 55% del monto que por concepto de bonificación por guardias hospitalarias vienen percibiendo



## Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 26 de agosto de 2025.

los profesionales de la salud: Químico Farmacéutico, Obstetra, enfermero, Tecnólogo Médico y Asistente Social que laboren en los servicios de emergencia, centro quirúrgico, centro obstétrico, unidad de cuidados intensivos y hospitalización, según corresponda. Siendo ampliado de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 286-2013-EF, a: Cirujano Dentista, Biólogo, Psicólogo, Nutricionista e Ingeniero Sanitario. Como se aprecia NO comprende al MEDICO CIRUJANO, por tanto, esta norma no es aplicable a dicho personal.

Qué, asimismo, el 10 de agosto de 2017, mediante Decreto Supremo N° 232-2017-EF, se fija el monto de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1153, disponiendo en el artículo 3.- FIJESE el monto de entrega económica del servicio de guardia del PROFESIONAL MÉDICO cirujano de acuerdo al siguiente detalle:

NIVEL	DIURNA ORDINARIA	NOCTURNA ORDINARIA	DIURNA Domingo y Feriado	NOCTURNA Domingo y Feriado
MC-5	106,72	142,29	177,86	213,44
MC-4	98,81	131,75	164,69	197,63
MC-3	94,33	125,77	157,22	188,65
MC-2	92,21	122,95	153,68	184,42
MC-1	87,98	117,30	146,63	175,96

Que, por otro lado, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, aprobado con Decreto Supremo N° 015-2018-SA, establece en su artículo 12 "Del Servicio de Guardia", numeral 12.3 "Modalidad", sub numeral 12.3.1 Servicio de Guardia Hospitalaria. - Es la actividad que el personal de la salud realiza de manera efectiva, como parte de la jornada de trabajo, por necesidad y continuidad del servicio de salud a requerimiento de la entidad debidamente justificado. Solo se realizan en los servicios de emergencia, cuidados intensivos, cuidados intermedios, centro quirúrgico de emergencia, centro obstétrico, banco de sangre para atención de emergencia, laboratorio para atención de emergencia, diagnóstico por imágenes para emergencia, hospitalización y farmacia de emergencias. Esta puede ser diurna, nocturna y reten. En este último caso es efectuado por profesionales de la salud cuya especialidad no está comprendida en el equipo de guardia con presencia física permanente, quienes acudirán al servicio de guardia cuando la necesidad del servicio lo requiera.

Que, como se aprecia de la normativa invocada, las bonificaciones por el servicio de guardias, en el presente caso guardias hospitalarias han sido reguladas en el transcurrir del tiempo, siendo el último Decreto Supremo emitido el N° 232-2017-EF, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Ministra de Salud, el mismo que fija el monto de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1153; estableciendo en el artículo 3, el monto de entrega económica del servicio de guardia del profesional médico cirujano En consecuencia, el recurrente al pertenecer al régimen remunerativo del Decreto Legislativo 1153, le corresponde la aplicación el mencionado decreto legislativo, situación que conforme lo ha argumentado la Unidad de Personal, se ha cumplido con el pago, a favor del ex servidor WALTER HELMER JOSE LAZO TOVAR, por guardias hospitalarias.

Que, de los argumentos mencionados por el recurrente, se tiene que invoca el artículo 25 de la D.S. N.º 024-2001-SA - Reglamento de la Ley del trabajo médico, así como el Decreto de Urgencia N° 105-2001- EF; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente (numeral 2.6), dichos dispositivos, en lo que corresponde a servicio de guardias, entre otros, habrían quedado derogados o dejados sin efecto, por la UNICA DISPOSICION COMPLEMENTARIA DEROGATORIA del Decreto Legislativo N° 1153, si bien la derogación era progresiva, está se materializó al momento de la publicación del Decreto Supremo N° 232-2017-EF (10/09/2017), el cual fijó el importe a pagar por guardias hospitalarias al personal médico cirujano, por tanto, las normas alegadas, ya no son aplicables para atender su pedido de reajuste de guardias hospitalarias; asimismo, señala el servidor, que la entidad viene efectuado el pago de las 12 guardias, considerando el Decreto Supremo N° 223-2013-EF, sin embargo, como se manifestó en el numeral 2.7 del presente, esta norma no comprendía al médico cirujano, por tanto, no tendría fundamento legal su argumento. Ahora bien, como lo ha manifestado la Unidad de Personal, se viene realizado el pago al personal médico, por guardias hospitalarias conforme al Decreto Supremo N° 232-2017-EF.

### Sobre la naturaleza jurídica del concepto de prescripción

Que, la prescripción es un instituto jurídico de derecho material el cual, por el transcurso del tiempo, extingue la acción. En ese sentido, busca evitar que existan situaciones jurídicas pendientes de solución y que generen incertidumbre por intervalos temporales



## Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 26 de agosto de 2025.

prolongados, por lo cual se fundamenta en la seguridad jurídica y constituye un instituto fundamental para la confianza legítima de las personas en el ordenamiento jurídico.

Que, asimismo, conforme lo señala el Tribunal Constitucional, la prescripción se vincula con otras obligaciones legales que garantizan el adecuado ejercicio de los derechos -como la conservación de documentos.

Que, en esa línea, en el numeral 2 del artículo 26 de la Constitución Política, se establece que, en toda relación laboral se respeta el principio del "carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley"; "sin embargo, no impide de modo alguno que el transcurso del tiempo genere la extinción de la capacidad de solicitar su reconocimiento ante las autoridades competentes. En dicho caso no se produce una renuncia a los derechos laborales sino un vencimiento del plazo que el ex trabajador tenía para reclamar tales derechos".

### Sobre la Ley 27321, plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral

Que, la precitada norma, publicada el 22 de julio del año 2000, en el Diario Oficial El Peruano, establece un nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, precisando: "(...) las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (4) años, contados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral";

Que, es pertinente traer a colación, lo referido en el Informe Legal N.º 565- 2011-SERVIR/GG-OAJ, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, del cual se extrae lo siguiente:

*"(...) resultaría contrario a los intereses del Estado (y cuestionable por cualquier órgano del Sistema Nacional de Control) que las autoridades administrativas concedan un pedido sabiendo que éste ha prescrito, abdicando a la atribución de invocar la prescripción por considerar que éste solo cabe invocarlo en la instancia judicial. (...). En consecuencia, las autoridades administrativas deben invocar la prescripción en sede administrativa, cuando corresponda y según cada caso en particular, (...) reiterando que el plazo de prescripción para el sector público es de 4 años contenido en la mencionada Ley N.º 27321, tanto para el régimen laboral de la actividad privada como pública, entendiéndose respecto a este último por cuanto, como hemos señalado líneas arriba el régimen de la carrera administrativa, regulado por el Decreto Legislativo N.º 276, contiene derechos de naturaleza laboral. Conclusión: Es aplicable en sede administrativa el plazo prescriptorio de cuatro años contenido en la Ley N.º 27321 para la exigibilidad de derechos o beneficios derivados de la relación laboral con el Estado, cualquiera será el régimen laboral del trabajador".*

Que, a la luz de lo expuesto, la apelante se encuentra solicitando el pago por reajuste de bonificación por guardias hospitalarias, más devengados e intereses legales, sin tener en cuenta que la Ley N.º 27321, establece el plazo de prescripción para la exigibilidad de derechos o beneficios derivados de la relación laboral con el Estado.

Que, la norma legal que concuerda con el precedente de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución de Sala Plena N.º 002-2012-SERVIR/TSC, en el que se establece: La Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, por unanimidad, considera que las directrices normativas contenidas en el presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedentes de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de las acciones por derechos laborales de los servidores públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N.º 276 y su Reglamento. Expresamente indica en el fundamento 30:

*v) El plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido en el artículo único de la Ley N.º 27321, se cuenta desde el día siguiente al día que se extingue la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto expresamente en el mencionado artículo.*

Que, bajo estas consideraciones, el pedido de WALTER HELMER JOSE LAZO TOVAR, en su condición, sobre el pago por reajuste de bonificación por guardias hospitalarias, más devengados e intereses legales, resulta INFUNDADO.

Que, con Resolución Administrativa N.º 258-2025-DIRESA-HRM/ADM, de fecha 27 de junio de 2025, se resolvió declarar IMPROCEDENTE la solicitud con Registro N.º 5003, presentada por el ex servidor WALTER HELMER JOSE LAZO TOVAR, respecto al pago por reajuste de bonificación por guardias hospitalarias, más devengados e intereses legales. Notificado el 09 de julio de 2025.

Que, a través de Escrito S/N, recibido con de Registro N.º 6854, en fecha 15 de julio de 2025, el ex servidor WALTER HELMER JOSE LAZO TOVAR, presenta recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N.º 258-2025-DIRESA-HRM/ADM, con el petitorio de declaración de nulidad del mencionado acto administrativo, por contravenir a la ley y la constitución

Que, mediante el Informe N.º 651-2025-DIRESA-HRM/06, de fecha 24 de julio de 2025, de la Oficina de Administración, se remite el expediente administrativo generado.





## Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 26 de agosto de 2025.

Que, del Expediente Administrativo se aprecia el Informe Escalonario N.º 149-2025-DIRESA-HRM/6.1/LRS, que detalla:

Apellidos y nombres : LAZO TOVAR, WALTER HELMER JOSE  
Documento de Identidad : 04432212  
Cargo Clasificado : MÉDICO ESPECIALISTA  
Ubicación Laboral : DEPARTAMENTO DE GINECO-OBSTETRICIA  
Condición Laboral : EX SERVIDOR  
Fecha de cese : 04/02/2020  
Categoría Remunerativa : N-5

Que, mediante Informe Legal N.º 115-2025-DIRESA-HRM/01, de fecha 26 de agosto de 2025, se concluye: Se declare INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el ex servidor WALTER HELMER JOSE LAZO TOVAR, en contra de la Resolución Administrativa N.º 258-2025-DIRESA-HRM/ADM, sobre pago por reajuste de bonificación por guardias hospitalarias, más devengados e intereses legales; por haber operado el plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido en el artículo único de la Ley N.º 27321, esto es, más de cuatro (04) años, computado desde el 10/08/2020 (fecha de cese) hasta la actualidad, conforme a los fundamentos expresados en el análisis del presente informe. Asimismo, dar por agotada la vía administrativa, de conformidad al artículo 228 del TUO de la Ley N.º 27444.

En atención a la Ley N.º 27783 Ley de Bases de la Descentralización y y en uso de las atribuciones conferidas, al director Ejecutivo, en el numeral 3, del Manual de Organización y Funciones (MOF), aprobado mediante Resolución Directoral N.º 351-2010-DRSM-DG;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.- INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por **WALTER HELMER JOSE LAZO TOVAR**, en contra de la Resolución Administrativa N.º 258-2025-DIRESA-HRM/ADM, sobre pago por reajuste de bonificación por guardias hospitalarias, más devengados e intereses legales; por haber operado el plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido en el artículo único de la Ley N.º 27321, esto es, más de cuatro (04) años, computado desde el 10/08/2020 (fecha de cese) hasta la actualidad, conforme a los fundamentos expuestos.

**Artículo 2º.- DECLARESE** por agotada la vía administrativa, de conformidad al artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, y modificatorias.

**Artículo 3º.- NOTIFIQUESE** a WALTER HELMER JOSE LAZO TOVAR, conforme a Ley.

**Artículo 4º.- REMÍTASE** a la Unidad de Estadística e Informática, para su respectiva publicación en la página web Hospital Regional de Moquegua ([www.hospitalmoquegua.gob.pe](http://www.hospitalmoquegua.gob.pe)).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

DGARR/DIRECCIÓN  
JCMH/AAL  
(01) O. ADMINISTRACION  
(01) U. PERSONAL  
(01) INTERESADO  
(01) ESTADÍSTICA  
(01) ARCHIVO



HOSPITAL REGIONAL DE MOQUEGUA

*Daniel Reinoso*

DR. DANIEL GUSTAVO A. REINOSO RODRIGUEZ  
CMP. 15570 - RNE 10325  
DIRECTOR EJECUTIVO